

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaria General Jurídica.

ACUERDO INTERMINISTERIAL

No. 001

Paola Carvajal Ayala
MINISTRA DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Javier Córdova Unda
VICEMINISTRO DE MINAS

Gladys Lorena Tapia Núñez
MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador impone como deberes del Estado, entre otros, la protección del patrimonio natural del país y el garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción;

Que el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que el inciso primero del artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la naturaleza tiene derecho a que se respete íntegramente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos;

Que el artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador dispone, que el Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales;

Que los numerales cuarto y séptimo del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, determinan que es deber y responsabilidad de los ecuatorianos y ecuatorianas colaborar en el mantenimiento de la paz y la seguridad, así como promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme el buen vivir; Que el artículo 226 de la Constitución de la República del

Ecuador, dispone que es deber de las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, sus servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una protestad estatal, coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que el artículo 260 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el ejercicio de las competencias exclusivas no excluirá el ejercicio concurrente de la gestión en la prestación de servicios públicos y actividades de colaboración y complementariedad entre los distintos niveles de Gobierno;

Que el artículo 313 de la Constitución de la República, establece que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar, gestionar los sectores estratégicos de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Que de conformidad al artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador, el Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad;

Que el artículo 396 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas;

Que el artículo 404 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el patrimonio natural del Ecuador único e invaluable comprende, entre otras, las formaciones físicas, biológicas y geológicas cuyo valor desde el punto de vista ambiental, científico, cultural o paisajístico exige su protección, conservación, recuperación y promoción;

Que el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores en Reunión Ampliada con la Comisión de la Comunidad Andina, resolvió emitir la Decisión No. 774 el 30 de julio de 2012 y publicada en la Gaceta Oficial No. 2103 de 10 de octubre de 2012, relacionada con la "Política Andina de Lucha contra la Minería Ilegal";

Que el artículo 5 de la Decisión No. 774 de 30 de julio de 2012, publicada en la Gaceta Oficial No. 2103 de 10 de octubre de 2012, establece que: "los Países Miembros adoptarán las medidas legislativas, administrativas y operativas necesarias para garantizar la prevención y control de la minería ilegal", con el objeto de controlar y fiscalizar la importación, exportación, transporte, distribución y comercialización de maquinaria, sus partes y accesorios, equipos e insumos químicos e hidrocarburos que puedan ser utilizados en la minería ilegal;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 079 de 21 de octubre de 2011, publicado en Registro Oficial No. 642 de 16 de febrero de 2012, el Ministerio de Transporte y Obras

públicas expide el nuevo Reglamento del Registro Nacional de Equipos y Maquinaria;

Que el artículo 1 del Acuerdo Ibídem, faculta al Ministerio de Transporte y Obras Públicas por intermedio de sus direcciones provinciales mantener el Registro Nacional de Equipos y Maquinaria, la inscripción y matriculación de todos los equipos camineros y maquinaria pesada, utilizados en la construcción de obras de ingeniería civil;

Que el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, encontrándose facultado por la Ley para realizar el registro de maquinaria y equipo pesado utilizados en la construcción de obras en general y otras de igual naturaleza, entendiéndose a estos los que ejecutan trabajos de explotación minera, es necesario ampliar sus facultades para el registro de tal maquinaria y equipo pesado;

Que mediante Resolución No. 097-DIR-2013-ANT, de 13 de junio de 2013, se exige la obligatoriedad de adquisición, instalación y uso del sistema de posicionamiento global GPS, en las unidades que prestan el servicio de transporte comercial de carga pesada;

Que conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Minería, Registro Oficial Suplemento No. 517, de 29 de enero de 2009, determina como competencia del Ministerio Sectorial el ejercicio de la rectoría de las políticas públicas del área geológica minera, la expedición de los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión.

Que el artículo 4 de la Ley Forestal, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 418 de 10 de septiembre de 2004, determina que la administración del patrimonio forestal del Estado estará a cargo del Ministerio del Ambiente, a cuyo efecto, en el respectivo reglamento se darán las normas para la ordenación, conservación, manejo y aprovechamiento de los recursos forestales, y los demás que se estime necesarios;

Que el literal "d" del artículo 5 de la Ley Forestal, establece que el Ministerio del Ambiente, tendrá los siguientes objetivos y funciones: d) fomentar y ejecutar las políticas relativas a la conservación, fomento, protección, investigación, manejo, industrialización y comercialización del recurso forestal, así como de las áreas naturales y de vida silvestre; y,

De conformidad con lo previsto en el numeral primero del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador e inciso primero del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, el Ministerio del Ambiente y el Ministerio de Recursos Naturales No Renovables;

Acuerda:

EMITIR LAS DISPOSICIONES PARA EL USO DE MAQUINARIA Y EQUIPO PESADO EN LA ACTIVIDAD MINERA, FORESTAL Y AFINES.

Artículo 1.- El Ministerio de Transporte y Obras Públicas, sin perjuicio de las competencias que en materia de infraestructura vial le corresponden, tendrá a su cargo el

Registro y Catastro de todo tipo de maquinaria y equipo pesado, sus partes y accesorios, que puedan ser utilizados en actividades de minería, aprovechamiento y movilización de productos forestales o afines.

Artículo 2.- Para efectos del presente Acuerdo, se entenderán las siguientes definiciones:

- a) **Maquinaria o equipo pesado.-** Aparato creado para aprovechar, regular o dirigir la acción de una fuerza, utilizado en actividades de minería, aprovechamiento y movilización de productos forestales o afines conforme al detalle del Anexo 1 de este Acuerdo.
- b) **Importador.-** Persona Natural o jurídica responsable del ingreso de maquinaria y equipo pesado producidos por un o país y pretendidos para el uso o consumo interno en el territorio nacional ecuatoriano.
- c) **Fabricante.-** Persona natural o jurídica dedicada a la producción de maquinaria o equipo pesado.
- d) **Casa comercial.-** Persona o empresa acreditada para el comercio de maquinaria o equipo pesado dentro del país, cuya actividad la ejerce a través de un local comercial debidamente establecido.
- e) **Dispositivos de Rastreo Satelital.-** Dispositivo que emite la posición de cualquier objeto (maquinaria o equipo pesado) en tiempo real a través de comunicación con satélite y que cuenta con el certificado de homologación emitido por la Agencia Nacional de Tránsito.
- f) **Sujeto minero o Actor Minero.-** Son sujetos de derecho minero las personas naturales legalmente capaces y las jurídicas, nacionales y extranjeras, públicas, mixtas o privadas, comunitarias y de autogestión, cuyo objeto social y funcionamiento se ajusten a las disposiciones legales vigentes en el país.
- g) **Actor forestal.-** Son las personas naturales o jurídicas, nacionales y extranjeras, que efectúan actividades tales como aprovechamiento forestal, movilización o transporte de productos forestales y otras conexas determinadas en la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y de Vida Silvestre.
- h) **Transporte comercial de carga pesada.-** Consiste en el transporte de carga de más de 3.5 toneladas, en vehículos certificados para la capacidad de carga que se traslade, y de acuerdo a una contraprestación económica del servicio.

Artículo 3.- Las Comercializadoras o importadoras de maquinaria y equipo pesado cuyas especificaciones técnicas se enmarquen conforme al detalle del Anexo 1 de este Acuerdo, deberán entregar a los nuevos propietarios las maquinarias y equipos con dispositivos de rastreo satelital instalados y la matrícula debidamente emitida por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Artículo 4.- Para el proceso de registro y matriculación previsto en el Reglamento del Registro Nacional de Equipos y Maquinaria, los sujetos mineros, actores forestales y los

concesionarios e importadores, presentarán la autorización, el contrato o licencia emitido por el Ministerio del Ambiente o Agencia de Regulación de Control Minero, respectivamente, sujetándose a los demás requisitos y procedimientos previstos en el Reglamento en mención. Dentro de este proceso, el MTOP verificará que la maquinaria cuente con el dispositivo de rastreo satelital.

Artículo 5.- El Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, a través de la Agencia de Regulación de Control Minero, realizará:

- a) El control de la maquinaria, equipo pesado y transporte de carga pesada de conformidad a lo estipulado en la Ley de Minería; sin perjuicio de los controles a los que están sujetos los vehículos comerciales de carga pesada, durante su circulación conforme a la normativa vigente; y,
- b) El monitoreo a la maquinaria o equipo pesado de acuerdo al anexo 1 de este Acuerdo y a los vehículos de transporte comercial de carga pesada, cuya actividad sea la movilización y aprovechamiento de minerales o afines, a través de la plataforma utilizada para el Proyecto de Transporte Seguro que se encuentra a cargo de la Agencia Nacional de Tránsito, dentro de la infraestructura que el ECU911 determine para el efecto.

Artículo 6.- El Ministerio del Ambiente, a través de la Dirección Nacional Forestal, realizará:

- a) El control de la maquinaria, equipos pesados y transporte de carga pesada dedicada a actividades de aprovechamiento y movilización o transporte de productos forestales de conformidad a lo estipulado en la Ley Forestal y de Conservación de Área Naturales y de Vida Silvestre en concordancia con las normas vigentes; sin perjuicio de los controles a los que están sujetos los vehículos comerciales de carga pesada, durante su circulación conforme a la normativa vigente; y,
- b) El monitoreo a la maquinaria o equipo pesado de acuerdo al anexo 1 de este Acuerdo y a los vehículos de transporte comercial de carga pesada, cuya actividad sea el aprovechamiento y movilización de productos forestales o afines, a través de la plataforma utilizada para el Proyecto de Transporte Seguro que se encuentra a cargo de la Agencia Nacional de Tránsito, dentro de la infraestructura que el ECU911 determine para el efecto.

Artículo 7.- Para el eficiente cumplimiento del presente Acuerdo, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y la Agencia Nacional de Tránsito compartirán, con la Agencia de Regulación y Control Minero y la Dirección Nacional Forestal, la base de datos que contenga los reportes de matriculación de las maquinarias, equipos pesados y vehículos comerciales de carga pesada que consten en su registro, por medio de una clave de acceso al Sistema Integrado de Transporte y Obras Públicas SITOP.

Artículo 8.- Para el caso de servicio de transporte comercial de carga pesada, se estará a lo dispuesto en la Resolución No. 097-DIR-2013-ANT, de 13 de junio de 2013.

Artículo 9.- El Ministerio de Transporte y Obras Públicas a través de la Agencia Nacional de Tránsito proporcionará la plataforma utilizada para el proyecto de Transporte Seguro a la Agencia de Regulación y Control Minero y la Dirección Nacional Forestal, para el monitoreo de los dispositivos de rastreo satelital.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Los sujetos mineros, actores forestales y los concesionarios e importadores se sujetaran a las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo.

SEGUNDA En el plazo de seis meses contados a partir de la publicación del presente Acuerdo, la maquinaria registrada y matriculada en el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y aquellas que no hayan obtenido su registro y matriculación en el MTOP, cuyas especificaciones técnicas se enmarquen de acuerdo al detalle del anexo 1 de este Acuerdo, deberán instalar el dispositivo de rastreo satelital y obtener o renovar su matrícula ante el MTOP según corresponda.

Vencido este plazo la Agencia de Regulación y Control Minero y la Dirección Nacional Forestal iniciaran los controles respectivos.

TERCERA: Se dispone a la Agencia Nacional de Tránsito la incorporación en su plataforma prevista para el proyecto de Transporte Seguro, la cobertura satelital para los dispositivos definidos por el MRNNR y MAE, así como la homologación de los equipos dentro de este proceso.

CUARTA: Se dispone a la Agencia de Regulación y Control Minero y a la Dirección Nacional Forestal, al Ministerio de Transporte y Obras Públicas y a la Agencia Nacional de Tránsito la socialización del presente Acuerdo a nivel nacional.

QUINTA: Se dispone a la Agencia de Regulación y Control Minero, a la Dirección Nacional Forestal en coordinación con la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas realizarán un censo a nivel nacional para el levantamiento de información y verificación del número de maquinarias existentes y la actividad que éstas realizan.

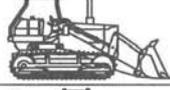
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

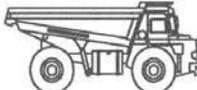
Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 02 días del mes de diciembre de 2014

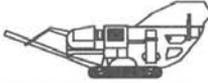
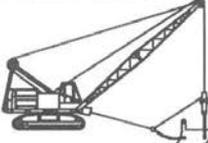
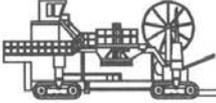
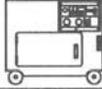
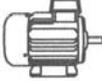
f.) Paola Carvajal Ayala, Ministra de Transporte y Obras Públicas

f.) Javier Córdova Unda, Viceministro de Minas.

f.) Gladys Lorena Tapia Núñez, Ministra del Ambiente.

| CUADRO DEMOSTRATIVO DE MAQUINARIA | | | | | |
|--|----------|---------|---------|---------------|---|
| TIPO | FORESTAL | MINERÍA | GENERAL | OBSERVACIONES | GRÁFICO |
| TRACTOR ORUGA | X | X | X | |  |
| TRACTOR DE RUEDA | | | X | |  |
| CARGADORA SOBRE ORUGAS | | X | X | |  |
| CARGADORA DE RUEDAS | X | X | X | |  |
| CARGADORA DE RUEDAS DE BAJO PERFIL | | X | | |  |
| EXCAVADORA SOBRE ORUGAS | X | X | X | |  |
| EXCAVADORA SOBRE ORUGA DE CUCHARÓN FRONTAL | | X | | |  |
| EXCAVADORA SOBRE RUEDAS | | | X | |  |
| MINICARGADORA SOBRE RUEDA | | | X | |  |
| MINICARGADORA SOBRE ORUGA | | | X | |  |
| RETROEXCAVADORA | | X | X | |  |
| COMPACTADOR DE SUELOS | | X | X | |  |
| MOTONIVELADORA | X | X | X | |  |
| ARRASTRADORA DE TRONCOS SOBRE ORUGA | X | | | |  |
| ARRASTRADORA DE TRONCOS SOBRE RUEDAS | X | | | |  |
| CARGADOR DE PLUMA DE TRONCOS | X | | | ESTÁTICO |  |

| CUADRO DEMOSTRATIVO DE MAQUINARIA | | | | | |
|-----------------------------------|----------|---------|---------|---------------|---|
| TIPO | FORESTAL | MINERÍA | GENERAL | OBSERVACIONES | GRÁFICO |
| MANIPULADOR DE MATERIALES | X | | X | |  |
| MOTOTRAILLAS | | X | X | |  |
| MANIPULADOR TELESCÓPICO | X | X | X | |  |
| MONTACARGAS | X | X | X | |  |
| CAMIÓN ARTICULADO | | X | X | |  |
| CAMIÓN ARTICULADO DE BAJO PERFIL | | X | | |  |
| CAMIÓN RÍGIDO (FUERA DE RUTA) | | X | | |  |
| TRACTOR AGRÍCOLA | X | | X | |  |
| COSECHADORA DE TRONCOS DE RUEDA | X | | | |  |
| COSECHADORA DE TRONCOS DE ORUGA | X | | | |  |
| TRANSPORTADOR DE TRONCOS | X | | | |  |
| PERFORADORA (TRACK DRILL) | | X | X | |  |

| CUADRO DEMOSTRATIVO DE MAQUINARIA | | | | | |
|---|----------|---------|---------|---------------|---|
| TIPO | FORESTAL | MINERÍA | GENERAL | OBSERVACIONES | GRÁFICO |
| PERFORADORA DE AGUA | | X | X | |  |
| TORRE DE PERFORACIÓN | | X | | |  |
| TRITURADORA (PRIMARIA, SECUNDARIA, TERCIARIA) | | X | X | |  |
| BANDA TRANSPORTADORA | | X | X | |  |
| COMPRESOR DE AIRE Y MARTILLO | | X | X | |  |
| DRAGLINE | | X | | |  |
| MINADOR DE PAREDES ALTAS | | X | | |  |
| JUMBO (PERFORADORA HORIZONTAL) | | X | X | |  |
| GRUPOS ELECTRÓGENOS | X | X | X | |  |
| TORRE DE LUZ | X | X | X | |  |
| MOTOR INDUSTRIAL | X | X | X | |  |
| GRÚA | X | X | X | |  |